



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2019.

ACTOR: CLAUDIO RODRÍGUEZ ORTIZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de enero de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación, interpuesto por el ciudadano Claudio Rodríguez
Ortiz, en su calidad de candidato de la planilla “*Trabajando
unidos todos por Tetzooyocan*”, a Presidente de la Junta
Auxiliar de San Gabriel Tetzooyocan, del Municipio de
Yehualtepec, Puebla, en contra de diversos actos realizados
por la Comisión Plebiscitaria.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil
diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Comisión Plebiscitaria del Municipio de Yehualtepec.	Comisión, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable
Claudio Rodríguez Ortiz.	Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		Constitución, Constitución Federal, Carta Magna
Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares del municipio de Yehualtepec.		Convocatoria
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.		Ley Orgánica Municipal
Planilla "trabajando unidos todos por Tetzooyocan".		Planilla
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.		Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal

I. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Plebiscitaria del Municipio de Yehualtepec, publicó la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares.

II. La convocatoria establece en su base TERCERA que las planillas contendientes podrían realizar su registro a partir del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y concluyó el veintiocho del mismo mes y año. Una vez fenecido el plazo, podían el veintinueve siguiente, solventar o corregir algún documento.

III. De igual forma, la base SEPTIMA señala que las planillas podían realizar su campaña a partir de las cero horas del dos enero del año en curso, y concluirá a las veinticuatro horas del veinticinco siguiente.

IV. El veinticinco de enero, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado,



medio de impugnación en contra de diversos actos realizados por la Comisión Plebiscitaria.

V. Por acuerdo de misma fecha, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-016/2019, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. De igual forma se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación; la formulación del proyecto de resolución, el cierre de instrucción y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación, en contra de diversos actos realizados por la Comisión Plebiscitaria.

Lo anterior es así ya que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este Tribunal.

Sustenta lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves y rubros: XIX/2003, "PLENTUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES." y LVIII/2001, PLENTUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).²

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando

¹ Visible en la liga electrónica
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=PLENTUD,DE,JURISDICCION,C3%93N,C3%93MO,OPERA,EN,IMPUGNACION,C3%93N,DE,ACTOS,ADMINISTRATIVOS,ELECTORALES>

² Visible en la liga electrónica
[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PLENTUD,DE,JURISDICCION,C3%93N,LOS,TRIBUNALES,ELECTORALES,UNINSTANCIALES,GOZAN,DE,ESTA,FACULTAD,\(LEGISLACION,C3%93N,DEL,ESTADO,DE,COLIMA\).](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PLENTUD,DE,JURISDICCION,C3%93N,LOS,TRIBUNALES,ELECTORALES,UNINSTANCIALES,GOZAN,DE,ESTA,FACULTAD,(LEGISLACION,C3%93N,DEL,ESTADO,DE,COLIMA).)

interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “*plebiscito*”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En el caso particular, de la Convocatoria visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/yehualtepec2018.2021/photos/pcb.637707693311315/637706656644752/?type=3&theater>, denominada “H. Ayuntamiento Independiente de Yehualtepec 2018-2021”, cuya publicación fue realizada el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho³, se desprende que en la misma no se encuentra establecido ningún medio de impugnación tendente a la combatir los actos emanados de la Comisión Plebiscitaria de ese Ayuntamiento. Y por tanto, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de los incoados, y con fundamento en los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, es

³ Lo cual, para este Organismo Jurisdiccional, constituye un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es *HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*.

que este *Tribunal* ejerce plenitud de jurisdicción en el presente asunto, a través del recurso de apelación que se estudia.

Ello es así, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.*"⁴

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las **causales de improcedencia** a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Debe resaltarse que el actor en su escrito de demanda manifiesta que acude a este Tribunal en su calidad de candidato a Presidente Auxiliar de San Gabriel Tetzoyocan, del municipio de Yehualtepec, Puebla, y en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: "*INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN*"⁵ e "*INTERÉS*

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁶.

Criterios de los que se desprende que en el caso concreto el interés jurídico del actor se surte porque participa activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito de demanda de los autos del expediente en estudio, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. Litis y síntesis de agravios.

En el presente asunto la litis se centra en dilucidar si los hechos narrados por el actor, son violatorios de su derecho político electoral de ser votado. En esencia el actor aduce que:

1. El padrón que le entregaron a la comisión electoral solamente contiene claves de electores.
2. Se concedió una prórroga adicional a otros aspirantes.
3. No se publicó su registro en los estrados del palacio municipal.
4. Se restringió su derecho a recibir donaciones de las personas que los apoyan, así como que se

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

contabilizarían los gastos al costo que la comisión considerara.

Debe resaltarse que la parte actora no acompañó ninguna prueba tendente a demostrar su dicho.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de orden y método este Tribunal procederá a analizar en el orden que fueron planteados, los agravios sintetizados en el considerando inmediato anterior.

El padrón que se entregó a la comisión solamente tenía claves de elector.

En este sentido debe resaltarse que la BASE PRIMERA apartado a) de la convocatoria señala que:

- “...
a) *PODRÁN EJERCER SU DERECHO A VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS QUE CUENTEN CON CREDENCIAL DE ELECTOR Y APAREZCAN EN EL LISTADO NOMINAL QUE PROPORCIONARÁ EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.*”

En consecuencia, de lo antes trasunto es evidente que para poder ejercer el derecho de voto el domingo veintisiete de enero, los votantes deberán presentar su credencial para votar con fotografía la cual contiene la clave de elector, la cual es suficiente para identificar plenamente al elector.

Lo anterior es así, pues la clave de elector sirve para identificar a un solo votante y en el momento de la presentación de la credencial para votar con fotografía en la casilla correspondiente, quien la reciba tiene la posibilidad de verificar a través de sus sentidos que quien presenta la

misma, concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos de la fotografía contenido en la credencial de referencia.

Consecuentemente, resulta evidente que no le depara perjuicio alguno que no se le haya entregado a la Comisión Plebiscitaria un padrón electoral que contenga la credencial para votar con fotografía, pues como se dijo, con la clave de elector y la referida credencial se tiene plena certeza de la identidad de la persona que busque ejercer su derecho de voto.

Se concedió una prórroga adicional a otros aspirantes.

En primer lugar, debe señalarse que en el contenido de la base SEXTA se establece que, la comisión previo análisis de la documentación requerida para el registro, hará público el dictamen de la procedencia o improcedencia del registro de las planillas en los estrados ubicados en el portal de la Presidencia Municipal, a más tardar el lunes treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En segundo lugar, la base QUINTA numeral 5 de la propia convocatoria señala que la constancia de antecedentes no penales deberá ser entregada a más tardar el día once de enero de dos mil diecinueve.

Por su parte, de la propia demanda se desprende que:

“El día 11 de enero del año en curso siendo las 15:30 hrs se hace entrega en tiempo y forma física los documentos faltantes que consta de acta de no antecedentes penales y

carta de no inhabilitado, al hacer entrega de dichos documentos faltantes después de que los revisaran...

En ese sentido, la parte actora señala que el doce de enero del presente año, integrantes de la Comisión, verbalmente le hicieron saber que ésta, concedió prórroga a algunos aspirantes; sin embargo, no acompaña ningún elemento probatorio con la finalidad de probar su dicho, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 356 del Código, el cual señala que el que afirma está obligado a probar. Situación que cobra especial relevancia si en el supuesto no consentido de que se hubiera concedido la misma, tal circunstancia no lesionó su esfera de derechos, pues si bien se podría tomar como una modificación a la convocatoria, lo cierto es que tal situación *per se* no le depara perjuicio personal y directo y por el contrario, de haberse adoptado esa medida resultaba idónea para generar condiciones que permitieran un acceso pleno de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado en la elección de miembros de Juntas Auxiliares.

No se publicó su registro en los estrados del palacio municipal.

El actor manifestó en su escrito recursal que le causa perjuicio el que la autoridad responsable no haya realizado la publicación del dictamen de procedencia del registro de su planilla.

Al respecto, la base SEXTA de la *Convocatoria*, señala que a las diecisiete horas del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* debía hacer público el

dictamen de procedencia o improcedencia del registro de las planillas, al fijarlo en el portal de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, en primer término, debe señalarse nuevamente que, el incoante no ofreció ninguna prueba con la que esta autoridad jurisdiccional pudiera corroborar este dicho. Por el contrario, del escrito de demanda se advierte que la planilla apelante obtuvo su registro, por lo que, en todo caso, no le deparó perjuicio alguno el que la *Comisión* no hubiera dado publicidad al dictamen correspondiente, si así hubiera sido.

Lo anterior es así porque desde el dos de enero (de acuerdo a la base SÉPTIMA), la parte actora tuvo la posibilidad de iniciar los actos de campaña que considerara oportunos, con lo que en todo caso, pudo haber resarcido el inconveniente de la supuesta omisión de publicación del dictamen, por parte de la responsable.

En segundo término, no pasa desapercibido que la base QUINTA, numerales 5 y 6 de la *Convocatoria* en mención, señalan que tanto la carta de antecedentes no penales como la de no inhabilitados, fueron requisitos solicitados por la responsable, los cuales debían ser entregados hasta el once de enero, de lo contrario, las planillas ya registradas, serían “dadas de baja”, lo que significa en otras palabras, que “perderían su registro”, es decir, sólo aquellas planillas que ya tenían el registro previo, podrían perderlo de no cumplir con entregar los documentos mencionados en la fecha señalada por la autoridad, lo cual en el caso concreto no sucedió, toda vez que como ya se dijo, la parte actora se acreditó como planilla registrada en

su escrito de demanda, sin que hubiera manifestado la pérdida del registro respectivo.

Se restringió su derecho a recibir donaciones de las personas que los apoyan, así como que se contabilizarían los gastos al costo que la comisión considerara.

Al respecto debe señalarse que la base OCTAVA de la convocatoria señala que:

A FIN DE GENERAR CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTENIDA, EN LO RELATIVO A LOS GASTOS QUE REALIZARÁN, LAS PLANILLAS REGISTRADAS, LOS CANDIDATOS NO PODRÁN EXCEDER LA CANTIDADES (sic) DE LA SIGUIENTE TABLA EN MONEDA NACIONAL DURANTE EL PERIODO DE LA CONTENIDA ELECTORAL.

Es decir, contrario a lo manifestado por el actor, en ninguna parte de la base transcrita se advierte que haya una limitante para recibir donaciones de las personas que los apoyen.

Lo cual cobra especial relevancia si el actor no adjuntó a su escrito recursal ninguna prueba que demuestre, siquiera indiciariamente, que la *Comisión* modificó la *Convocatoria* estableciendo una restricción al respecto; lo cual contraviene su deber de carga probatoria establecida en el citado artículo 356 del *código de la materia*.

Además la base DÉCIMA de la convocatoria señala que en caso de exceder el límite del monto establecido, para la campaña, se harán acreedores a la pérdida de registro de su planilla, lo cual en la especie no acontece, por lo que la

sola manifestación de que la comisión les informó que contabilizarían los gastos, con los costos que ella determinara, es insuficiente para acreditar la ilegalidad de una determinación que no existe y que no generó ningún efecto, pues la actora en ningún momento señala que se le haya cancelado su registro.

Por todo lo anterior, se declaran INFUNDADOS los agravios analizados.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve, transcorre el plazo previsto en los artículos 363 al 366 del CIPEEP para la realización del trámite del presente medio de impugnación, ordenada en acuerdo dictado el día de hoy.

Sin embargo, a juicio de este *Tribunal* y al estar transcurriendo el periodo de campaña para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, así como la cercanía del día para la celebración del plebiscito (veintisiete de enero), se hace necesario resolver la controversia en este momento, toda vez que, esperar la remisión del informe con justificación de la autoridad responsable, vulneraría el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los actores, establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, con lo que se hace evidente que se trata de un asunto de urgente resolución, máxime si de los elementos que se encuentran en el expediente, es suficiente para dictar la resolución que en derecho procede.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY